



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2021-MINEM/CM

Lima, 15 de marzo de 2021

11

EXPEDIENTE : Resolución de Gerencia Regional N° 197-2019-GRA/GRE

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa

ADMINISTRADO : Minera Virgen de Yauca S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

- 4
1. Mediante Escrito con Registro N° 2397641, de fecha 02 de setiembre de 2019, que obra a fojas 51 del expediente, Empresa Minera Corsel Dorado S.A.A. solicita a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (GREM Arequipa), la modificación de la declaración en el REINFO, del derecho minero declarado "LA GUARDIA N° 30", código 010102401, por la concesión minera "LUCILA MAXIMILIANA DOS", código 010031106, al amparo del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
 2. Mediante Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, de fecha 03 de octubre de 2019, publicada el 09 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, esta instancia emitió el precedente administrativo de observancia obligatoria, aplicable a las solicitudes de modificación de información en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) que efectúan los sujetos de formalización al amparo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, y párrafo 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
 3. Mediante Informe Legal N° 083-2019-GRA/GREM-FAPMMA, de fecha 22 de noviembre de 2019, referente a la modificación del nombre y código del derecho minero "LA GUARDIA N° 30", que obra a fojas 80 a 82 del expediente, se concluye que conforme a la documentación presentada por la Empresa Minera Corsel Dorado S.A.A. y con arreglo a la verificación efectuada y descrita en el Informe Técnico N° 015-2019-GRA/GREM-FAPMMA, corresponde atender la modificación del nombre y código del derecho minero solicitado por la citada empresa de acuerdo al escrito con Registro N° 2397641, al amparo del artículo 16 numeral 16.4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, debiendo actualizar dicha información en la base de datos del Registro Integral de Formalización Minera.
- +
- HA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2021-MINEM/CM

- 
- 
4. Mediante Resolución de Gerencia Regional N° 197-2019-GRA/GREM, de fecha 25 de noviembre de 2019, sustentada, entre otros, en el Informe Legal N° 083-2019-GRA/GREM-FAPMMA, de fecha 22 de noviembre de 2019, se resuelve modificar la información contenida en el REINFO, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 numeral 16.4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referido a la modificación del nombre y código del derecho minero, conforme a la solicitud de registro N° 2397641 presentado por Empresa Minera Corsel Dorado S.A.A. conforme al siguiente tenor: DICE: nombre del derecho minero "LA GUARDIA N° 30" código 010102401; DEBE DECIR: nombre del derecho minero "LUCILA MAXIMILIANA DOS" código 010031106.
 5. Mediante Escrito N° 2829555, de fecha 28 de enero de 2020, complementado con el Escrito de fecha 03 de marzo de 2021, Minera Virgen de Yauca S.A.C., cesionaria de la concesión minera "LUCILA MAXIMILIANA DOS", interpone recurso de revisión contra la Resolución de Gerencia Regional N° 197-2019-GRA/GREM.
 6. Mediante Auto N° 026-2020-GRA/GREM, de fecha 01 de octubre de 2020, la GREM Arequipa resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto por Minera Virgen de Yauca S.A.C. contra la Resolución de Gerencia Regional N° 197-2019-GRA/GREM. Mediante Oficio N° 383-2020-GRA, de fecha 01 de octubre de 2020, la GREM Arequipa remite a esta instancia el recurso interpuesto por la recurrente.

II. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Gerencia Regional N° 197-2019-GRA/GREM se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

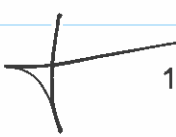
- 
- 
7. El numeral 3 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la misma ley.
 8. El numeral 1.2. del artículo IV del texto único ordenado de la ley antes acotada, referente al Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2021-MINEM/CM

Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 
9. El subnumeral 2.8 del numeral 2 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que son fuentes del procedimiento administrativo, entre otras, las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.
10. El numeral 3 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que las fuentes señaladas en los numerales 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10 sirven para interpretar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento positivo al cual se refieren.
- 
11. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula los precedentes administrativos, señalando que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la misma norma.
12. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
-
- 
13. El numeral 6.1 del artículo 6 de la ley citada que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
14. El numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 
15. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que son causales de nulidad, los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2021-MINEM/CM

- 
16. El artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a: 1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados; 2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.
- 
17. El artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula los terceros administrados dentro de un procedimiento administrativo, señalando que: 71.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento; 71.2 Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a la misma ley; y, 71.3 Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.
18. El artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, los siguientes: 1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la misma ley.
- 
19. El artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que dispone que por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro. A fin de realizar la modificación precitada, las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFO en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, según corresponda.
- 
20. El numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la modificación de declaración respecto del derecho minero, que establece que se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2021-MINEM/CM



minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente: número de la resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera y copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda. La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.

- 
21. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 22. El artículo 149 de la norma antes citada, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
23. Respecto a la Resolución de Gerencia Regional N° 197-2019-GRA/GREM, de fecha 25 de noviembre de 2019, emitida por la GREM Arequipa, se debe precisar a la autoridad minera regional que mediante Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, de fecha 03 de octubre de 2019, publicada el 09 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, esta instancia emitió el precedente administrativo de observancia obligatoria, aplicable a las solicitudes de modificación de información en el REINFO que efectúan los sujetos de formalización al amparo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, y párrafo 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
 24. En ese sentido, debe precisarse que conforme al subnumeral 2.8 del numeral 2 del artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son fuentes del procedimiento administrativo, entre otras, las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo. Asimismo, conforme al numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar de la citada norma, los actos administrativos que al resolver casos particulares interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada.
 25. Respecto a los precedentes de observancia obligatoria de Tribunales y Consejos Especiales, Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2021-MINEM/CM



Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444", Tomo I, Décima Cuarta Edición, junio 2019, p. 171 señala que: "Con ello se busca reforzar la seguridad (previsibilidad), la igualdad entre los administrados para que los casos iguales o semejantes sean resueltos de la misma manera, reducir la discrecionalidad de autoridades administrativas y acelerar la toma de decisiones para casos iguales futuros. Los efectos de estos precedentes vinculantes son horizontales, puesto que la decisión vinculará a la misma entidad en sus actuaciones posteriores (auto vinculación) hasta que la ley o el mismo órgano cambie de criterio; y, vertical, dado que, por su jerarquía y función, la decisión resultará vinculante para los órganos inferiores y a los operadores sujetos a su ámbito".



26. Por lo tanto, en el presente caso se advierte que la GREM Arequipa al emitir la Resolución de Gerencia Regional N° 197-2019-GRA/GREM, sin tomar como fuente del procedimiento administrativo el precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, no ha motivado el acto administrativo impugnado conforme al subnumeral 2.8 del numeral 2 del artículo V y numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que dicho acto administrativo no se encuentra conforme al ordenamiento jurídico, encontrándose incurso en el vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



27. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores, debe señalarse que la Resolución de Gerencia Regional N° 197-2019-GRA/GREM, que resuelve modificar el nombre de la concesión minera "LA GUARDIA N° 30", de la declaración de la Empresa Minera Corsel Dorado S.A.A. en el REINFO, por la de la concesión minera "LUCILA MAXIMILIANA DOS", que implica el traslado de las actividades mineras en proceso de formalización de la Empresa Minera Corsel Dorado S.A.A. hacia la concesión minera "LUCILA MAXIMILIANA DOS". En ese sentido, debe señalarse que el acto administrativo emitido por la GREM Arequipa afecta los derechos e intereses del titular del derecho minero "LUCILA MAXIMILIANA DOS" cuyo titular es Minera Colibrí S.A.C., de acuerdo al reporte de derechos mineros del SIDEMCAT, y que habría sido cesionado a favor de Minera Virgen de Yauca S.A.C. conforme se advierte de la escritura pública que obra de fojas 118 a 123 del expediente.



28. Asimismo, debe señalarse que del expediente se advierte que la GREM Arequipa no ha contemplado la participación como tercero administrado del titular de la concesión minera "LUCILA MAXIMILIANA DOS" en el procedimiento administrativo de modificación de información en el REINFO, conforme a lo establecido en el artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Asimismo, debe precisarse que la figura jurídica del tercero administrado, regulada en el artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019, se encontraba vigente a la fecha de emisión de la Resolución



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2021-MINEM/CM

de Gerencia Regional N° 197-2019-GRA/GREM, de fecha 25 de noviembre de 2019.



29. Esta instancia debe señalar que si bien el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y el artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM no establecen literalmente la participación del tercero administrado, conforme al numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la citada ley y, menos, por normas de rango inferior. Asimismo, el numeral 3 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la mencionada ley.



30. Por lo tanto, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores de la presente resolución, debe señalarse que la GREM Arequipa no ha procedido conforme a lo establecido en el artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto y de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Regional N° 197-2019-GRA/GREM de la GREM Arequipa y todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera regional evalúe nuevamente la solicitud de modificación de información del REINFO para trasladarse a una concesión minera distinta a la declarada en el REINFO presentada por la Empresa Minera Corsel Dorado S.A.A. y resuelva conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria aplicable a las solicitudes de modificación de información en el Registro Integral de Formalización Minera que efectúan los sujetos de formalización al amparo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y párrafo 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.



Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto;

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Regional N° 197-2019-GRA/GREM de la GREM Arequipa y todo lo actuado posteriormente;

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado en que la autoridad minera regional evalúe nuevamente la solicitud de modificación de información del REINFO para

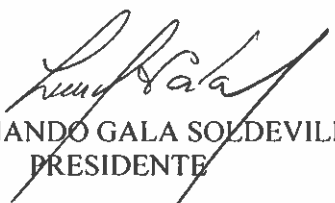


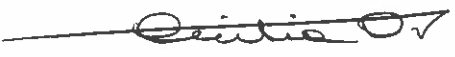
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 097-2021-MINEM/CM

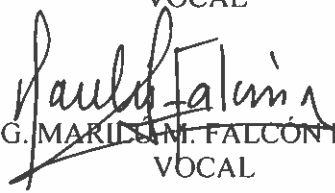
trasladarse a una concesión minera distinta a la declarada en el REINFO presentada por la Empresa Minera Corsel Dorado S.A.A. y resuelva conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria aplicable a las solicitudes de modificación de información en el Registro Integral de Formalización Minera que efectúan los sujetos de formalización al amparo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y párrafo 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILYN M. FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)